

Criticando el artículo 1.º se muestra contrario a la supresión de los "usos" de la enumeración legal de las fuentes, y al referirse a los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º expone, sintéticamente, el estado de la doctrina en torno a los actos de comercio.

Son objeto de amplia crítica las normas relativas al nombre comercial y a la razón social.

WILLIAMS, Ricardo: "El Consulado de Buenos Aires". *Revista de Derecho comercial*. Enero-marzo 1947; págs. 61-66.

La Cédula de erección está fechada en Aranjuez el 30 de junio de 1794, y su instalación tuvo lugar el 2 de julio del mismo año. Se componía de un prior, dos cónsules, nueve conciliarios, síndico, secretario, contador y tesorero.

Para administrar justicia se constituía con el prior y los cónsules, conociendo privativamente en los pleitos entre comerciantes o mercaderes, compañeros y factores, interviniendo, además, en las negociaciones, cambios, etc.

El litigante exponía, en audiencia pública, su demanda, indicando contra quien le deducía. Las resoluciones eran autorizadas por un escribano.

Se admitía apelación, y, en caso de revocación, súplica ante el decano de la Audiencia y dos colegas. Se admitió también el recurso de nulidad e injusticia notoria ante el Consejo Supremo de Indias.

Su distrito y jurisdicción se extendió a todo el Virreynato del Río de la Plata.

2. Sociedades

A cargo de E. VERDERA y TUELLS.

BAUGNIET, M. J.: "La reforma del régimen legal de las Sociedades anónimas en Bélgica". *Información jurídica*, núm. 61. Junio 1948; páginas 27-42.

El concepto institucional de la Sociedad anónima sólo puede aplicarse a las Sociedades de capital considerable.

Para justificar la anulación de los actos realizados por los órganos sociales, cuando desconocen el objeto social, no es necesario el concepto de institución, ya que se puede llegar a los mismos resultados a través de la teoría de la buena fe.

Estudia la evolución del régimen legal belga de las Sociedades anónimas en el C. de C. y en la reforma de 1873. Cree que esta forma jurídica ha de quedar reservada a las empresas de capital superior a 25 millones de francos. Defiende la generalización de los Comités de dirección, la fiscalización por un Consejo de Administración, el control por los comisarios y una consolidación de la responsabilidad de las personas que desempeñan funciones directoras.

Hay que revalorizar, además, el factor humano.

CLARET, Pompeyo: "Capital fundacional de la Sociedad anónima". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 183, 1948; págs. 315-323.

Analiza muy someramente el tema propuesto, haciendo algunas referencias a las legislaciones extranjeras. Lo más destacado del artículo es el ligero comentario de las Resoluciones de 17 de abril y 23 de junio de 1943, relativas a la necesidad de que conste claramente la distribución del capital social en el momento de la fundación. Termina con una breve exposición de los problemas que plantea la participación de extranjeros en el capital social, según la Ley de 15 de diciembre de 1939, que el autor estima solamente aplicable a las Sociedades anónimas con objeto industrial.

J. L.

H. L.: "Sobre el artículo 8.º de la Ley de 31 de diciembre de 1946". *Revista de Derecho mercantil*, vol. V, núm. 13; págs. 69-73.

El carácter transitorio de este precepto ha sido olvidado en las polémicas que ha suscitado.

El Ministerio de Hacienda ha reconocido que esta disposición no es fiscal, sino que tiene un significado económico que se desarrolla en dos finalidades: fortalecer a las empresas y evitar las especulaciones bursátiles. La primera es accidental y aparente. La deflación de las Bolsas demuestra que la segunda ha sido lograda, y por ello sería conveniente evitar que por una duración excesiva se convierta en antifiscal.

MOSSA, Lorenzo: "Los sindicatos de accionistas". *Revista de Derecho privado*. Enero 1948; págs. 1-13.

En el sentido primario, el sindicato de accionistas es un sindicato de administración o gestión de la empresa a modo de un "club" de los asociados que fuera de la empresa se preocupan con criterio solidario de sus propios intereses y de los de la Sociedad. Desde un punto de vista no estrictamente jurídico, el sindicato es una coalición de accionistas para la consecución de determinados fines.

El éxito en la dominación de la Sociedad anónima está en el control de los votos, de ahí la tendencia a agrupar las acciones y llevarlas a manos seguras.

Los sindicatos persiguen frenar la circulación de las acciones. La licitud o ilicitud del sindicato queda afirmada no sólo en conexión con los datos subjetivos y finalistas de la coalición, sino, además, en relación al alcance de la empresa social, a sus fines más o menos sociales, a la masa de los accionistas. Cuando el fin último es ilícito, todo el sindicato, en su conjunto, está viciado y no se salva ni un solo fragmento de él.

MOSSA, Lorenzo: "Ensayo sobre empresa y sociedad". *Revista de Derecho mercantil*, marzo-abril 1948; págs. 159-187.

La novedad y utilidad del nuevo Derecho italiano consiste en la empresa; pero ni las normas del C. c. ni sus glosadores han desenvuelto ei

sistema de las sociedades mercantiles a la luz de la empresa. La superficie de la empresa refracta los movimientos que agitan el cuerpo social; por ello es tarea de la doctrina armonizar el derecho de la empresa con las concepciones de la sociedad. La revisión de la doctrina de la personalidad jurídica ha de hacerse sobre la base nueva de la empresa, y ella repercutirá en todo el tratamiento jurídico de la sociedad.

NUNEZ LAGOS, Rafael: "Reforma de la Sociedad anónima". *Revista de Estudios políticos*, vol. XIX, núms. 35-36, 1948; págs. 161-215.

El Estado no interviene para nada en la constitución y funcionamiento de la Sociedad anónima. El Ant. sigue el sistema de las disposiciones normativas. Las diferencias con el C. de c. estriban en la cantidad y significado de los preceptos. La amplitud del Ant. se debe a su nitidez pedagógica. Es una ley no técnica ni popular, sino analítica y, sobre todo, bastante clara y de fácil conmixión en la vida económica del país. Tiene la virtud de no ser original, utilizando tanto la experiencia propia como la ajena. En su contenido hay que destacar la labor científica y pedagógica del profesor Garrigues, que ha creado en España una "convicción jurídica común" sobre Sociedad anónima. El contenido del Ant. se estudia en tres secciones: I. Vida jurídica; II. Vida económica; y III. Vida corporativa.

PEREZ FONTANA, Dr. Sagunto F.: "Los libros de las Sociedades anónimas". *Sociedades anónimas*. Montevideo, marzo 1948, núm. 20; páginas 3-7.

El Derecho vigente impone a las Sociedades anónimas la obligación de llevar los mismos libros que los demás comerciantes. El D. de 18 de diciembre de 1947 pretende obligar a llevar libros de actas y de accionistas, pero tal precepto adolece de falta de legalidad.

No cabe la exhibición parcial respecto de los libros de comercio de las Sociedades anónimas, ya se trate de asuntos comerciales o civiles, sea o no comerciante el que la solicitó.

PETRIELLA, Dionisio: "Asamblea de Sociedad anónima: Derecho de voto del accionista en conflicto de intereses con la Sociedad". *Revista de Derecho comercial*. Enero-marzo 1947; págs. 33-43.

El supuesto no está previsto en el Derecho positivo argentino; sin embargo, por aplicación de los preceptos generales sobre causa lícita, buenas costumbres y orden público contenidos en numerosos artículos del C. c., el voto del accionista emitido en las condiciones referidas debe considerarse nulo, nulidad que acarreará la de la resolución correspondiente, si ésta, sin el voto del accionista interesado, no hubiera tenido la cantidad de votos necesaria para su aprobación.

El accionista interesado no puede tampoco contribuir a formar el "quorum" con el cual la asamblea delibera sobre la resolución correspondiente.

PLAZA, M. de la: "Las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales". *Revista de Derecho privado*. Mayo 1948; págs. 413-423.

El procedimiento "sui géneris" que inserta el Anteproyecto está justificado por la falta de un procedimiento verdaderamente sumario, que estuviese dotado de aquellas características de brevedad y eficacia que exige el tráfico mercantil. El sistema, sin una casuística enumeración, tiene una gran flexibilidad. Los problemas de legitimación son abordados al comentar el artículo 70. Son principios inspiradores del procedimiento los siguientes: Unica instancia; exclusión de la posibilidad de que el conocimiento de la impugnación se sustraiga del que pudiera llamarse juez natural; preocupación de unificar las impugnaciones y designio de celeridad propia del tráfico mercantil.

QUINTANO RIPOLLES, A.: "Intervención tutelar y represiva del Estado en las Sociedades anónimas". *Revista de Derecho privado*. Julio-agosto 1947; págs. 675-687.

El sistema vigente hoy en Europa puede resumirse bajo la fórmula de libertad inicial y dependencia subsiguiente. La legislación egipcia tiende a la "egipcianización" del mayor número de empresas, llegando a las más radicales medidas, sólo aplicables por las circunstancias históricas del momento. En Francia se ha pretendido la "humanización" de las Sociedades anónimas, atendiéndose a la protección de accionistas y obligacionistas. Los sistemas suizo y alemán son muy preferibles al francés y al egipcio, respondiendo al principio de un mínimo intervencionismo administrativo con un máximo de responsabilidad de gestión, exigible principalmente por vía judicial independiente.

SOLA CANIZARES, F. de: "El presidente de la Sociedad anónima en la legislación francesa". *Revista de Derecho comercial*. Enero-marzo 1947; páginas 55-59.

El precepto de la Ley de 1867, vago e insuficiente, hacía posible que cada empresa organizara su administración como lo creyera más conveniente.

Las Leyes de noviembre de 1940 y de marzo de 1943 suponen una reforma importante, especialmente en lo que concierne a la figura del presidente. Según esta legislación, existe un Consejo de administración que nombra un presidente, que es el que asume la dirección de la Sociedad. Puede existir un director general que, en caso de impedimento del presidente, puede delegar temporalmente en un administrador. La creación del Comité de dirección, en funciones de estudio, es una facultad del presidente.

El presidente ha de ser persona física y elegido entre los administradores. Al tener la consideración de comerciante sufrirá las consecuencias de los comerciantes declarados en quiebra. Si es extranjero, necesita poseer una carta especial de comerciantes.